

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.:** 1100131030-38-2021-00177-00

**ACCIONANTE:** GERARDO CUENCA LADINO

**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor GERARDO CUENCA LADINO identificado con cédula de ciudadanía número 4.945.860, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y a la igualdad.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:*

*"Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a empezar la MACRO – FOCALIZACIÓN Y LA MICRO-FOCALIZACIÓN de este predio antes citado.*

*Ordenar a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a dar inicio a este proceso.*

*Ordenar a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO al reconocimiento de la implementación del registro de tierras despojadas y abanonadas forzosamente."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta el señor GERARDO CUENCA LADINO que interpuso derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS el 8 de abril de 2021, bajo el radicado No. WPQR-2021-000627, mediante el cual solicitó se le indicara una fecha cierta en la que se va a realizar la Macro Focalización y Micro Focalización del predio ubicado en Iquirá-Huila, valencia la paz, vereda Nazaret sin embargo a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del cuatro (4) de mayo del presente año, se admitió y ordeno comunicarle a la entidad accionada*

la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a la accionada en la misma fecha, vía correo electrónico.

### **CONTESTACIÓN**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** dentro del término concedido, informó de las actuaciones adelantadas por la entidad mediante las cuales se brindó respuesta completa, de fondo y dentro del término legalmente establecido al derecho de petición elevado por el accionante el día 8 de abril de 2021.

Frente a lo indicado, la entidad atendió la solicitud mediante radicado OACN2-202100491 el 5 de mayo de 2021, respuesta en la que informó que encontró que el accionante registra una solicitud de inscripción en el RTDAF con ID 89139, indicando además que la zona donde se encuentra ubicado el predio reclamado ya fue macro y micro focalizada, razón por la que no era posible adelantar nuevamente esas gestiones.

Igualmente en atención a otro derecho de petición también se le brindó información al accionante, sobre el trámite de la solicitud de ingreso al RTDAF.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor GERARDO CUENCA LADINO al no atender de fondo la solicitud elevada el 8 de abril de 2021.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el **derecho de petición**, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

*En el presente caso, el accionante, radicó derecho de petición el 8 de abril de 2021 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, con el fin de que se le informe fecha cierta para saber cuándo se va a realizar la micro y macro focalización del predio ubicado en Iquira-Huila,*

valencia la paz, vereda Nazaret, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5o del Decreto 491 de 2020.

En primer lugar debe indicarse que teniendo en cuenta lo antes mencionado, es claro que a la fecha en que fue presentada la acción de tutela, esto es, el 3 de mayo de 2021, no había transcurrido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1775 del 2015 modificado por el artículo 5o del Decreto 491 de 2020, pues el mismo vencía el 21 de mayo de 2021, por tanto su interposición fue prematura, sin que pueda en consecuencia afirmarse que la la entidad accionada había vulnerado el derecho fundamental de petición del señor GERARDO CUENCA LADINO.

Sin embargo tal como lo prueba la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, con oficio No. OACN2-202100491 del 5 de mayo de 2021, remitido al correo electrónico del aquí accionante ([informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com)) se atendió la solicitud que motiva la presente acción.

Así las cosas habiéndose atendido con anterioridad a la presentación de la acción de tutela las pretensiones del señor GERARDO CUENCA LADINO, es claro que no se ha desconocido su derecho de petición, procedió a dar respuesta a la petición de forma clara y congruente con lo solicitado por la accionante el 5 de mayo del año en curso, enviada al correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), por lo que se puede establecer que dentro del término legal la entidad accionada atendió la solicitud del tutelante

Habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante dentro del término legal, el cual aconteció con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción, advirtiendo además que se presentó la carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por GERARDO CUENCA LADINO identificado con cédula de ciudadanía número 4.945.860, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a661f7fd67da7eaf42cf811e41bd04cd0e3ef681feb4423d2cae36e01331966**

Documento generado en 06/05/2021 01:57:52 PM